

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá,D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad.2020-0211

Subsanado el defecto formal de la demanda, y teniendo en cuenta que los títulos valores cumplen con las exigencias de los arts. 621, 622 y 671 del Código de Comercio, de conformidad con el art. 430 ídem el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **JOSE ORLANDO AGUDELO GOMEZ** y en contra de **FRANCISCO EFRAIN VALLEJO SERNA**, para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero, así:

1º \$ 100´000.000, correspondiente al valor del capital contenido en la letra de cambio No LC-2111 1856201 allegada como base de recaudo.

2º Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1º, liquidados en la manera que predica el art. 884 del C. Co. teniendo en cuenta el interés bancario corriente que certifica la Superintendencia Financiera, sin que supere los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el 7 de enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3º \$ 150´000.000, correspondiente al valor del capital contenido en la letra de cambio No LC-2111 2836695 allegada como base de recaudo.

4º Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 3º, liquidados en la manera que predica el art. 884 del C. Co. teniendo en cuenta el interés bancario corriente que certifica la Superintendencia Financiera, sin que supere los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el 11 de enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5º \$ 275´000.000, correspondiente al valor del capital contenido en la letra de cambio No LC-2111 2572658 allegada como base de recaudo.

6º Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 5º, liquidados en la manera que predica el art. 884 del C. Co. teniendo en cuenta el interés bancario corriente

que certifica la Superintendencia Financiera, sin que supere los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el 11 de enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

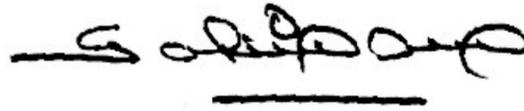
7º De conformidad con el art. 630 del E.T. ofíciase a la DIAN.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020 y arts. 291 y 292 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

RECONOZCASE personería al abogado **OSCAR LOPEZ CASTEBLANCO**, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

JUEZ(2)

Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, Nro. 49 hoy 9 de noviembre de 2020, a la hora de las 8:00 a.m. en la página web de la Rama Judicial.

La Secretaria, **Gloria Maria G. de Riveros**